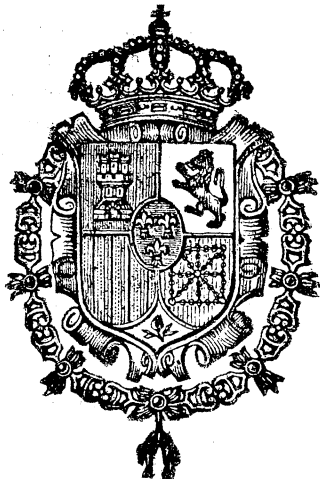


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID..... Por un mes. Pesetas; 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRANAR..... Por tres meses..... 26  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA:

## REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Juan Montero y Gabuti, Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Ramón de Ciria y Grases, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 3.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera directamente de la casa Krupp con destino á la plaza de Puerto Rico un cañón del calibre de 30 centímetros y cinco milímetros con su montaje y accesorios, 100 proyectiles de acero y 100 de hierro por el precio total de 440.190 pesetas, sin contar los gastos de transporte, seguro marítimo y derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 3.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Oviedo adquiera directamente de Sir Joseph Whitworth de Manchester con destino á la de Toledo por el precio de 79 libras y 10 schelines un juego de plantillas para el reconocimiento de la recámara y cartuchos del fusil español, modelo de 1871.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de esa Diputación provincial, con fecha 20 del corriente ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente mes ha examinado esta Sección el expediente de suspensión de la Diputación de Castellón de la Plana, decretada en 19 de Marzo anterior.

El Gobernador de la provincia inspeccionó, por medio de un Delegado de su Autoridad, las dependencias de la Corporación de que se trata, y de la visita girada á la misma resultó que el acta de la sesión de la Comisión permanente, celebrada el 9 de Febrero próximo anterior, no fué firmada por el Presidente y Vocales que asistieron á ella; que la correspondiente á la verificada en 13 del mismo Febrero no se había extendido en limpio, como tampoco ninguna de las relativas á las operaciones del reemplazo hasta el día 20 de dicho mes; que en el acta de arqueo de 31 de Enero aparecía soberrraspada la cifra expresiva de la cantidad existente en Caja, y en el libro Diario la suma satisfecha al Presidente, Vocales y empleados de la Comisión provincial, conteniendo también otras varias enmiendas diferentes partidas de las que figuraban en el citado libro y el Mayor; que en el de Caja no constaban asientos posteriores al 31 de Enero, hallándose las hojas sin rubricar y careciendo de otras solemnidades de forma; que diferentes pueblos adeudaban á la provincia sumas considerables, entre ellos Alcalá, Benicarló, Castellón y Vinaroz; que se hallaba paralizado el expediente instruido contra Tomás Prast por pastoreo abusivo en un monte público; que en las cuentas de 1882 á 83 los sellos móviles estaban sin inutilizar; que la Diputación adeudaba al Estado por descuentos de haberes y asignaciones desde 1870 82.126 pesetas 83 céntimos; que no se había cumplimentado una Real orden de 9 de Noviembre de 1883 disponiendo la revisión del acuerdo relativo á la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Albocácer en 1881; que no estaban satisfechos totalmente los créditos de los contratistas de víveres de la Casa de Misericordia de la capital, así como tampoco los de las nodrizas del Asilo de Albocácer, y que los libros del establecimiento adolecían de varias informalidades.

Los Diputados suspensos exponen en descargo de su conducta varias consideraciones encaminadas á demostrar su irresponsabilidad. Dicen que las faltas observadas en los libros sólo pueden imputarse al funcionario que los tenía á su cargo; que tales faltas son leves, y que muchas de ellas no existen, á pesar de la afirmación contraria del Delegado; pues las enmiendas advertidas por éste están salvadas en la forma que aconsejan las buenas prácticas de contabilidad, conteniendo las hojas de los libros la foliación que dicho Comisionado no vió.

Aseguran, sin que su afirmación se halle desvirtuada en el expediente, que las actas en que el Delegado echó de menos las firmas de los Vocales asistentes á las respectivas sesiones se habían remitido puestas en limpio y firmadas al Gobernador de la provincia; y advierten que las operaciones urgentes y de aplazamiento imposible, relativas á reemplazo del Ejército, imponían la necesidad de extender provisionalmente las actas en minutas que después se transcribían al correspondiente libro, recogiendo las firmas de los Vocales asistentes. Aseguran también que aun cuando algunos pueblos de la provincia no tienen totalmente satisfechos sus compromisos con la Diputación, proceden en su mayor parte los débitos de épocas anteriores á la fecha de 1.º

de Enero de 1883, en que se constituyó la Corporación suspensa; que ha obtenido durante el tiempo que lleva dirigiendo los intereses provinciales resultados mucho más cuantiosos en la recaudación que los alcanzados por las anteriores Diputaciones. Afirman y demuestran, con un ejemplar del *Boletín oficial* correspondiente al día 30 de Enero del corriente año, que han adoptado las disposiciones necesarias para que los pueblos realicen el importe de sus débitos, siendo por consiguiente inexacto que tengan abandonado tan importante servicio. Sostienen además que la provincia no adeuda al Estado por impuesto sobre sueldos 82.000 pesetas sino 28.000, y que en vista de esta contradicción se abstienen de entregar á la Hacienda Nacional suma alguna por el referido concepto hasta tanto que se depure la verdad; hallándose dispuestos á formar con las oficinas del Tesoro la oportuna liquidación, cuyo resultado será puntualmente satisfecho; esto aparte de que el Depositario de la Diputación es quien recauda el impuesto, y á él en todo caso podrá exigirse exclusivamente la responsabilidad contraída.

Respecto al débito de la provincia con los contratistas de víveres y con las nodrizas, aseveran los Diputados suspensos que es parte de otra deuda de la misma índole, aunque mucho más considerable, contraída durante los 10 últimos años, y que no ha sido posible hasta ahora extinguir por completo, á pesar de haber satisfecho la actual Corporación provincial mayores cantidades que ninguna de las anteriores con destino á las obligaciones de la provincia. Por último afirman que no han desobedecido la orden de 9 de Noviembre de 1883, que habiéndoseles comunicado en 13 del mismo, la circunstancia de no haber adoptado acuerdo alguno hasta el 21 de Febrero siguiente en que tuvo lugar la visita del Delegado, no demuestra resistencia por parte de los Diputados suspensos á cumplir con superiores mandatos.

Remitido el expediente á este Consejo en cumplimiento del art. 139 de la ley Provincial, la Sección entiende que debe alzarse la suspensión impuesta á los Diputados de Castellón.

Cuidadosamente ha examinado las faltas que se imputan á aquellos, y aun cuando al defenderse combaten en su escrito de 21 de Marzo las únicas invocadas como motivo de la corrección que sufren, y las únicas, por lo tanto, que podrían motivarla, conforme al art. 138, regla 1.ª, de la citada ley, ni en éstas ni en las demás que en el expediente constan cabe fundar la suspensión de que se trata.

La ley determina taxativamente en su art. 133 las causas que pueden producirla y en ninguna de las que enumera se halla comprendido el actual caso; pues no resulta que los Diputados de Castellón hayan cometido extralimitación grave con carácter político, ó resistencia á la Autoridad del Gobierno, ó abusos ó malversaciones en la administración de sus fondos; y aun en la hipótesis de que pudieran ser responsables de otras faltas menos graves, no consta la sucesiva represión de éstas con apercibimiento y multa, afirmando por el contrario los Diputados suspensos que jamás se les han impuesto tales correcciones.

De los hechos anteriormente reseñados, el único que podría envolver abuso ó malversación es el que se refiere á la retención de las cantidades que el Estado ha debido percibir por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; pero aun cuando el abuso ó malversación existieran, no podrían comprenderse, á juicio de la Sección, en el artículo 133 de la ley Provincial por no afectar á los fondos de la provincia, como exige previamente el último inciso del citado precepto, para que por tal causa pueda acordarse tan severa medida.

Y aun cuando se diera al referido artículo una ampli-

tud incompatible con su texto expreso y con la regla de derecho que impide interpretar extensamente las disposiciones penales, tampoco cabría imponer la suspensión porque en el expediente no consta demostrada la existencia de la malversación ó del abuso indispensable para legitimarla.

La Hacienda tiene medios á su disposición para exigir el pago de sus débitos á las Diputaciones morosas ó indolentes; y no apareciendo que haya hecho uso de ellos contra la de Castellón de la Plana, es prematuro y aventurado acusarla de una malversación que sólo puede demostrarse cuando, agotados los indicados procedimientos, resulte que los fondos del impuesto sobre sueldos han tenido una aplicación indebida.

Además, las explicaciones dadas por los Diputados de Castellón acerca de tal hecho, impiden por ahora derivar de él responsabilidades administrativas ni criminales. De los datos que la Sección tiene á la vista, aparece que las oficinas de la Hacienda elevan la Deuda á 82.000 pesetas, suma que debe reducirse á la de 28.000, según los Diputados suspensos; y hallándose, como se hallan éstos, dispuestos á depurar la verdad y á formar, de acuerdo con aquellas oficinas, la oportuna liquidación, se abstienen prudentemente de entregar cantidad alguna en ese concepto, hasta tanto que se precise la que tiene obligación de abonar la provincia. Si no está definida la cuantía de la deuda, en cambio su existencia es indudable; pero dándose aquella de época anterior á la en que se constituyó la actual Diputación, sería poco equitativo exigir la responsabilidad á los miembros de ésta, que sin duda al poseerse de sus cargos ya no estaban conformes con la Hacienda en el importe de las cantidades adeudadas; y de todas suertes, hallándose, como se hallan, dispuestos á liquidarlas y satisfacerlas, no puede sostenerse con fundamento que las han malversado ó distraído de su legítimo destino, hasta tanto que se demuestre, como ya se ha dicho, la imposibilidad de verificar el reintegro, ó la indebida aplicación de tales fondos.

Entiende, por todo lo expuesto, la Sección que debe alzarse la suspensión de la Diputación provincial de Castellón de la Plana.

**Voto particular.**—El Consejero D. Antonio Guerola, separándose del dictamen de la mayoría de la Sección, ha formulado el siguiente voto particular:

«Sintiendo disentir de la opinión de mis dignos compañeros, entiendo que, prescindiendo de otros cargos y faltas más ó menos graves que en el expediente resultan contra los Diputados provinciales de Castellón, hay un hecho culminante que no puede pasar desapercibido, y es el haber la Diputación cobrado el importe del descuento de sus empleados y no haberlo entregado á la Hacienda. Esto no lo niegan los interesados, y lo único que sobre ello alegan es que la deuda es menor de la que se consigna en el expediente, y que están prontos á entregarla, lo cual es confesar el hecho, que no pierde su naturaleza por la cuantía mayor ó menor de los fondos retenidos.

Entiendo, pues, que ha habido retención indebida de fondos; y por consiguiente, verdadera malversación, y aunque el párrafo último del art. 133 de la ley, al enumerar las causas de suspensión de las Diputaciones, cita entre ellas la malversación de sus fondos, cree que para este caso no sólo deben considerarse suyos todos los que administra, sino que la falta es mayor aun en los ajenos que en los propios.

Por estas razones opino que debe aprobarse la suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobierno, conformándose con el voto particular, y Considerando:

1.º Que á pesar de las perentorias obligaciones que tiene en descubierto esa Diputación provincial, ninguna diligencia han practicado los Diputados suspensos para realizar las cantidades que se adeudan á la Caja provincial procedentes de los pagos indebidamente realizados por la misma y que figuran en la relación de libramientos en suspenso por la cantidad de 89.000 pesetas:

2.º Que según manifestación de los mismos Diputados suspensos, el importe del descuento sobre los haberes de los empleados no se halla en la Caja provincial, sino en poder del Depositario de la Diputación, que es quien lo recauda en defecto de Habilitado del personal al hacer el pago de las nóminas, por cuya razón, y prescindiendo de la informalidad de no hallarse en Caja el importe de dicho descuento, es aventurado afirmar si hay ó no distracción de fondos:

3.º Que como quiera que sea, es un hecho que esa Diputación provincial no ha ingresado en la Tesorería de la provincia, ni las 82.000 pesetas que la Hacienda pública le reclama por el descuento sobre los haberes de sus empleados, ni las 28.000 que, según manifestación de los mismos Diputados suspensos, adeudan por el expresado concepto:

4.º Que según la doctrina establecida por el Consejo

de Estado y sancionada en la Real orden de 23 de Abril de 1881 por la que se acordó la suspensión de la Diputación de Cádiz, mandando pasar el expediente á los Tribunales, el no haber ingresado en la Tesorería de la provincia las cantidades á que asciende el descuento en los haberes de los empleados de la Diputación supone una distracción de fondos que puede dar lugar á responsabilidad criminal;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de esa Diputación, acordada en Real orden de 19 de Marzo del corriente año, mandando se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder por decretos fechas 7, 14 y 21 de Abril último las condecoraciones que se expresan á los individuos siguientes:

#### ENCOMIENDAS DE NÚMERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. Alejandro de Benito y Alvarez, núm. 32, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Mariano Zacarías Cazorro, núm. 140, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Juan Surra y Rull, Consejero de Estado, núm. 244, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### ENCOMIENDAS ORDINARIAS DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. Enrique Repullés.

D. Augusto Bermúdez Covián, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### CABALLEROS DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

D. José Paramés.

D. José Breva y Ezpeleta.

D. Mariano Marco.

D. Luis Alvarez.

D. Gustavo Ruiz, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. José Manuel Alonso.

D. Arturo Zancada.

#### GRANDES CRUCES DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Francisco de Alvear y Wan.

D. José María Guzmán.

D. Federico Luque.

D. Pedro Muchadas.

D. Manuel Batanero Montenegro.

D. Gabino Mendoza Cortina, Conde de Mendoza Cortina.

D. Fernando de Salamanca y Livermore, Marqués de Salamanca.

D. Guillermo Morphy, Conde de Morphy, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Antonio Ochoa y Arenas.

D. Ramón Goicoerrotea, Marqués de Goicoerrotea, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### COMENDADORES DE NÚMERO DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Juan Gelabert y Gordiola, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

D. Julián Samaniego y Samaniego.

D. Francisco Cuenca Ibáñez.

D. José López Andrade, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

#### ENCOMIENDAS ORDINARIAS DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Teobaldo Power.

D. Santiago Blasco Domínguez.

D. Manuel Candela y Plá.

D. Eduardo de Domingo y Cea.

D. Simón Dorado.

D. Leonardo de Tejada y Morales.

D. Miguel Gastón.

#### CABALLEROS DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Vicente Monreal.

D. Leoncio Clavo.

Palacio 24 de Mayo de 1884.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### SENADO.

**Comisión encargada de que se erija en Madrid una estatua ecuestre á la memoria del Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.**

Los opositores que hayan de presentar modelos con objeto de tomar parte en el concurso para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara, cuyo plazo termina el día 31 del actual, los depositarán de su cuenta y riesgo en el patio del Ministerio de Ultramar, por estar ocupado el local que se había designado al efecto con la Exposición de Bellas Artes.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Secretario de la Comisión, Abascal.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

El día 30 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

**Dirección general de Instrucción pública.**

#### Bellas Artes.

La Exposición Nacional de Bellas Artes estará abierta al público todos los días á contar desde hoy, de siete á once de la mañana y de cuatro á siete de la tarde. El precio de entrada será 2 pesetas los sábados, una peseta los lunes, martes, miércoles y viernes y 50 céntimos de peseta los jueves. Los domingos la entrada será gratuita.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL.

*Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el cuarto trimestre de 1884 (1).*

Núm. 1.910.—Doce composiciones musicales para piano, polichinela, colombina, vals brillante, melodía, habanera, barcarola, la góndola, pastorale, gran marcha á cuatro manos, fantasía impromptu, arlequin, gran marcha para piano, por D. V. Costa y Noguera.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresas en Madrid el año 1884 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 55 páginas y portada.—Presentada la primera edición en 2 de Noviembre de 1884. A. R. 5.842 á 5.853.

Núm. 1.910 bis.—Iris de paz, juguete en un acto y en verso, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 27.—Presentada la segunda edición en 22 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.911.—Haz bien, zarzuela en un acto arreglada á la escena española por D. Rosendo Dalmau y acomodada á la música de Joseph O'Kelly.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.º, 65 y portada.—Presentada la primera edición en 2 de Noviembre de 1884. A. R. 5.853.

Núm. 1.911 bis.—Las ranas pidiendo Rey, fábula en dos actos y en verso, por D. Luis Mariano de Larra.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Rodríguez; un tomo en 8.º, 61.—Presentada la primera edición en 22 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.912.—Dos crepúsculos bailables. Crepúsculo vespertino, mazurka para piano, por D. Alfredo Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid en 1884 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 3 y portada.—Presentada la primera edición en 2 de Noviembre de 1884. A. R. 5.801.

Núm. 1.912 bis.—Agenda de bufete ó libro de memoria diario para 1882, con el calendario y calles de Barcelona.—Propietario D. Carlos Bailly-Baillière.—Impresa en Tetuán de Chamartín en 1884 por el propietario; un tomo en folio, 235.—Presentada la primera edición en 22 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.913.—Dos crepúsculos bailables. Crepúsculo matutino, polka para piano, por D. Alfredo Hernández.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid en 1884 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 2 y portada.—Presentada la primera edición en 2 de Noviembre de 1884. A. R. 5.800.

Núm. 1.913 bis.—Agenda de bufete ó libro de memoria diario para 1882, con noticias y guía de los habitantes de Barcelona.—Propietario D. Carlos Bailly-Baillière.—Impresa en Tetuán de Chamartín en 1884 por el propietario; un tomo en folio, 318.—Presentada la primera edición en 22 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.914.—Francés, ejercicios prácticos adaptados al compendio de gramática francesa, por Jules Trouillond.—Primera edición.—Tomo II.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por la imprenta de *El Liberal*; un tomo (II) en 8.º, 64.—Presentada la primera edición en 21 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.914 bis.—Cartilla de dibujo aplicado á las labores, por D. Joaquín Magistres.—Cuaderno 1.º.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por la imprenta y litografía de *La Guirnalda*; un tomo en 8.º, 30.—Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.915.—Madrid, sus instituciones de enseñanza, de beneficencia y de administración, sus centros científicos y artísticos, su organización municipal, etc., por D. Juan Talero, D. José Monmeneu y D. Vicente de Vera y López.—Propietarios los autores.—Impresa en Madrid el año 1884 por la imprenta y litografía de *La Guirnalda*; un tomo en 8.º, 216.—Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.916.—Retórica y poética ó preceptiva literaria, por D. Antonio Espantaleón y Carrillo.—Primera edición.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel Minuesa de los Ríos; un tomo en 8.º, 280.—Presentada la primera edición en 25 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.917.—Agenda de la cocinera para 1882.—Propietario D. Rafael Pardo y Soriano.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel Minuesa; un tomo en folio, 144.—Presentada la segunda edición en 30 de Noviembre de 1884.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.—(Véase la GACETA de ayer.)

NUMERO			TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden .....	En el catalogo de 1863	En el estado n.º 3 del plan de 1877 a 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares.		Monte reconocido público				Hectáreas.
								Áreas.	Hectár.					
6	157		Ontomin ...	Al Municipio de este pueblo.....	Arenillas (Las).....	N. monte de propiedad particular; E. baldíos de Ontomin y terrenos labrados de propiedad particular; S. baldíos de Ontomin; O. baldíos de Ontomin.....	27			27	Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo	4.350		
7		54	Ontoria de la Cantera...	A los Municipios de Ontoria de la Cantera y Cubillo del Campo.	Carrascal (El).....	N. camino de las Canteras y baldíos comuneros de Ontoria y Cubillo del Campo; E. baldíos comuneros de Ontoria y Cubillo del Campo; S. baldíos de Tornadizo y camino de Ontoria a Covarrubias; O. camino de Ontoria a Covarrubias.....	97			97	Quercus ilex (L.) Encina	9.500		
8		53	Idem.....	Al Municipio de este pueblo.....	Dehesa (La).	N. baldíos de Ontoria y carretera de Soria; E. baldíos de Ontoria y camino de las Canteras; S. camino de las Canteras; O. baldíos de Ontoria y terrenos labrados de propiedad particular.....	126	3	50	122	Idem.....	3.925		
9		55	Quintanilla Somoño...	Idem id.....	San Pedro Villota....	N. monte de propiedad particular, camino de Presencio y terrenos labrados de particulares; E. monte de propiedad particular; S. camino de Pampliega; O. terrenos labrados de propiedad particular, baldíos de Mazuela y baldíos comuneros de Arroyo, Villavieja y Quintanilla....	119	1	50	118	Idem.....	5.900		
10		57	Revilla del Campo....	Idem id.....	Robiedillo..	N. prados de propiedad particular denominados de la Tenada de la Tejera y terrenos labrados de propiedad particular de los sitios llamados Valtresmondo y Pimilla; E. cañada de ganados y camino de Puenteadura a Revilla del Campo; S. monte Zarzosa, de propiedad particular; O. monte Zarzosa, de propiedad particular.....	37			37	Idem.....	2.000		
11	178		Revillaruz..	Idem id.....	Esquenar (El).....	N. terrenos labrados de propiedad particular y camino a Fuentestillero; E. carretera de Soria; S. terrenos labrados de propiedad particular y baldíos; O. terrenos labrados de propiedad particular....	59	11	50	47	Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo	3.528		
12	180		Idem.....	Idem id.....	Montecillos (Los)....	N. camino de San Quiros; E. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Valdeperal; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. monte de propiedad particular.....	7		12	7	Quercus toza (Bosc.) Matas de roble.....	450		
13	181		Idem.....	Idem id.....	Robles (Los)	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Ontoria de la Cantera; S. término municipal de Ontoria de la Cantera y terrenos labrados de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular....	30			30	Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo	2.250		
14	179		Idem.....	Al Municipio de Humienta	Carremonte.	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. baldíos de Humienta; O. terrenos labrados de propiedad particular y camino de Humienta a Ontoria de la Cantera.....	48			48	Quercus ilex (L.) Encina	562		
15	194		Santa Cruz de Juarros.	A los Municipios de todos los pueblos que forman la Junta de Juarros...	Carrascal (El).....	N. cañada y camino de Espinosa a Burgos; E. término municipal de Espinosa de Juarros; S. término municipal de Cueva de Juarros; O. camino y cañada de Salas a Burgos.....	81			81	Idem.....	812		
16		60	Ubierna....	Al Municipio de este pueblo.....	San Martín de Hornociego.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular del sitio denominado Valdeperales y erial de Ubierna; S. erial de Ubierna; O. término municipal de Huermezas.	408	4	60	406	Idem.....	5.000		
<b>TOTALES .....</b>							938	37	42	900		51.307		



## NOTA.

Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

## RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			Monte reconocido público. — Hectáreas.
		Total comprendida entre los lindes generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		
			Hectáreas.	Areas.	
Primera .....	80	16.921	323	13	16.598
Segunda .....	"	"	"	"	"
Tercera .....	3	194	4	25	190
Cuarta .....	9	249	"	"	249
Quinta .....	16	938	37	42	900
<b>TOTAL general.....</b>	<b>108</b>	<b>18.302</b>	<b>364</b>	<b>80</b>	<b>17.937</b>

Núm. 1.918.—Almanaque anunciador comercial para 1882, por D. Martín Sáez y García.—Propietario D. Martín Sáez y García.—Impreso en Madrid el año 1881 en la imprenta de La Correspondencia de España; un tomo en 8.º, 74 con grabados.—Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.919.—Ecos perdidos, poesías varias, por D. Nicolás Díaz y Pérez, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. R. Velasco; un tomo en 8.º, 144.—Presentada la primera edición en 4 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.920.—Recuerdo de Biarritz, pequeño preludio para piano, por D. Antonio Peña y Goñi.—Propietario D. Benito Zozaya y Guillén.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 3 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Diciembre de 1881. B. Z. 539.

Núm. 1.921.—Trabajar con fruto, zarzuela en un acto por D. Rafael Taboada, letra de D. J. M. Olier.—Propietario D. Benito Zozaya y Guillén.—Impreso en Madrid el año 1881 por Don Serapio Santamaría; un tomo en folio, 10 y portada.—Presentada la primera edición en 6 de Diciembre de 1881. B. Z. 532.

Núm. 1.922.—Anuario de primera enseñanza. Almanaque del Maestro para 1882. Año I, por D. Fermín Ladrón de Cegama.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Manuel Telle; un tomo en 8.º, 143.—Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.923.—Cantares de un Viejo, por D. Teodoro Guerrero y Pallares.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Gregorio Estrada; un tomo en 16.º, 64.—Presentada la primera edición en 24 de Noviembre de 1881.

Núm. 1.923 bis.—Calendario madrileño, 1882, año décimoquinto, por D. Miguel Ginesta y Revuelto.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por el propietario; un tomo en 8.º, 96 y láminas.—Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.924.—Album de campaña (croquis del natural), curso militar de paisaje y de figura por D. Angel Rodríguez Tejero.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 en el Depósito de la Guerra; un tomo en 4.º apaisado, 40 y 25 láminas.—Presentada la primera edición en 12 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.925.—Colección biográfica.—Biografía del eminente actor D. José Valero, por D. León Torres Ave.—Propietario Don Eleuterio Gamir.—Impreso en Madrid el año 1881 por Moreno y Rojas; un tomo en 4.º, 48.—Presentada la primera edición en 4 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.926.—Le jour de la Fete, souvenir, para piano, por D. Agapito Insausti.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 3 y portada.—Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1881. B. Z. 570.

Núm. 1.927.—Le jour de la Fete, souvenir, para canto y piano, por D. Agapito Insausti.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Serapio Santamaría; un tomo en folio, 2 y portada.—Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1881. B. Z. 531.

Núm. 1.928.—Elementos de matemáticas. Geometría, primera y segunda parte, y Trigonometría por D. Ricardo Pralizer, traductores D. E. Jiménez y D. M. Merelo.—Propietario D. Eugenio Jiménez y Sánchez.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. Segundo Martínez; tres tomos en 8.º, 667 con 1.035 figuras.—Presentada la primera edición en 10 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.928 bis.—Tedes, segunda lección del oficio de difuntos, para canto y piano, por D. Agapito Insausti.—Propietario D. Benito Zozaya.—Impreso en Madrid el año 1881 por Don Serapio Santamaría; un tomo en folio, 5 y portada.—Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1881. B. Z. 536.

Núm. 1.929.—Album-Ortego 1887-1868, por D. Francisco Javier Ortego.—Propietarios Sres. Gaspar, editores.—Impreso en Madrid el año 1881 por Fortanet; un tomo en 4.º, 32 con 50 grabados.—Presentada la primera edición en 14 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.930.—Un sueño, leyenda, por D. Vicente Doroteo Borrauova.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1880 por D. R. Velasco; un tomo en 8.º, 132.—Presentada la primera edición en 14 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.931.—Tratado de moral y urbanidad para las clases de tropa del Ejército, por D. Juan Prats y Jimeno.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1880 por la Viuda é hijos de Aleántara; un tomo en 8.º, 176.—Presentada la primera edición en 15 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.932.—Almanaque del empleado para el año de 1882, por D. Carlos Arigo.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. R. Moreno y D. R. Rojas; un tomo en 8.º, 144.—Presentada la única edición en 15 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.933.—Tres romanzas sin palabras para piano, por D. Antonio de la Cruz.—Propietario D. José Campo y Castro.—Impreso en Madrid el año de 1881 por D. Santiago Vascardo; un tomo en folio, 40 y portada.—Presentada la primera edición en 15 de Diciembre de 1881. J. C. 220 á 222.

Núm. 1.934.—El sombrero de tres picos, minué para piano, por D. A. de la Cruz.—Propietario D. Antonio Romero y An-

día.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 4 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.865.

Núm. 1.935.—Auras juveniles, album de seis piezas fáciles y originales para piano, por Doña Eloisa de la Parra y Gil.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en folio, 19 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.867 á 5.872.

Núm. 1.936.—Bendita sea tu pureza, para voz de medio tiple ó barítono con acompañamiento de órgano, por D. A. Lozano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en 4.º mayor, 4 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.864.

Núm. 1.937.—Genitori á tres ó cuatro voces y órgano delicado, por D. A. Lozano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en 4.º mayor, 4 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.863.

Núm. 1.938.—Letanía á tres voces y órgano delicado, por D. A. Lozano.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en 4.º mayor, 8 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.862.

Núm. 1.939.—Bone Pastor, motete al Santísimo para voz de tenor y órgano delicado, por D. A. Lozano.—Propietario Don Antonio Romero y Andía.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. F. Echevarría; un tomo en 4.º mayor, 4 y portada.—Presentada la primera edición en 19 de Diciembre de 1881. A. R. 5.861.

Núm. 1.940.—Libro manual de las pesas y medidas antiguas y métrico-decimales de Castilla y de las 49 provincias de España, por D. Eugenio Freixa y Rabasó.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por Montegrifo y compañía; un tomo en 4.º, 238.—Presentada la primera edición en 21 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.941.—Manual de caza, pesca y uso de armas, por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por Montegrifo y Compañía; un tomo en 8.º, 64.—Presentada la primera edición en 21 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.942.—El Mentor de la Niñez, máximas de moral y urbanidad, escritas en verso por D. Pío del Castillo.—Propietario D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. E. Martínez y D. E. Pradera; un tomo en 8.º, 74.—Presentada la cuarta edición en 23 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.943.—El secreto de la invención del alfabeto y clave natural de la lectura universal, por D. Rufo Gordó de Arrufat.—Propietario el autor.—Litotipografía.—Madrid, año 1881; un tomo en 8.º, 81.—Presentada la primera edición en 23 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.944.—Los animales trabajadores, lecturas infantiles sobre la naturaleza, por Doña Matilde del Real y Mijares.—Propietaria la autora.—Impreso en Madrid el año 1882 (sic) por Alvarez, Hermanos.—Un tomo en 8.º, 121.—Presentada la primera edición en 27 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.945.—Una venganza de Felipe II (Memorias del Diablo de Palacio), novela histórica, original, por D. Ramón Ortega y Frías.—Propietario D. José Salvador y Hernández.—Impreso en Madrid el año 1880 por D. Manuel Minuesa.—Un tomo (II) en 4.º, 925 y láminas.—Presentada la primera edición en 27 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.946.—Procedimientos civiles y criminales con arreglo á la novísima ley de Enjuiciamiento civil, Compilación criminal y disposiciones vigentes, por D. Francisco Lastres.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por Don Manuel G. Hernández; un tomo en 8.º, 733.—Presentada la séptima edición en 27 de Diciembre de 1881.

Núm. 1.947.—Las barberillas de San Lorenzo, juguete lírico de costumbres populares, por D. José Mazo, música de Don Guillermo Alvarez.—Propietario D. Francisco de Asís Lafita.—Presentados en 28 de Diciembre de 1881 unos ejemplares manuscritos en 4.º menor de 41 fojas.

Núm. 1.948.—El Instructor, método de lectura conforme con la inteligencia del niño, por D. Mateo Jiménez Aroca.—Primera parte.—Propietario el autor.—Impreso en Madrid el año 1881 por D. M. Minuesa; un tomo en 8.º, 55.—Presentada la primera edición en 28 de Diciembre de 1881.

Madrid 17 de Agosto de 1883.—V.º B.º.—El Director general, Juan F. Riaño.—El Jefe del Registro, Pedro Cabello y Mardurga.

## Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar: Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 23 de Mayo de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario del Valle de Camargo D. José Víctor de la Sota y Sota contra la negativa del Registrador de la propiedad de Santander á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por muerte de D. Julián Galbán y Muriedas correspondieron cuatro octavas partes, ó sea la mitad de una casa situada en el cuartel llamado La Carbonera, en el término de Guarnizo, á su viuda Doña Rosa Obregón por sus ganancias; y las cuatro octavas partes restantes á los cuatro hijos del referido matrimonio D. Jacinto, Doña Dionisia, Doña Cándida y Doña Laureana Galbán y Obregón, por iguales y octavas partes entre los mismos:

Resultando que con fecha 2 de Julio de 1880, la Doña Laureana, acompañada de su marido y con licencia de éste, confirió poder á D. Nicolás de la Torre y Palacio para vender en su nombre la parte que le pertenecía en dicha casa y otorgar la oportuna escritura:

Resultando que en 29 de Noviembre del citado año, Doña Rosa Obregón, sus hijas Doña Dionisia y Doña Cándida, y Don Nicolás de la Torre, en representación de la Doña Laureana, otorgaron escritura pública de venta á favor de Doña Carmen Cuesta de las siete octavas partes de la referida casa que á las mismas correspondían en la proporción indicada, quedando reservada la parte restante al D. Jacinto Galbán por ausencia de este interesado y falta de sus poderes:

Resultando que en 30 de Abril de 1882 falleció intestada la Doña Rosa Obregón, y se adquirieron noticias fidedignas de que el ausente D. Jacinto había muerto en estado de soltero y también sin testamento en 29 de Setiembre de 1880; por todo lo cual las tres hijas supérstites promovieron un expediente de doble abintestado ante el Juzgado de primera instancia de Santander, en solicitud de que se declarase á su madre Doña Rosa Obregón heredera única del finado hijo, y á su vez á ellas herederas únicas y universales de aquélla:

Resultando que seguido el expediente por los trámites legales, con fecha 6 de Octubre de 1882 se dictó auto por el referido Juzgado, por el que se declaró heredera abintestado del difunto D. Jacinto Galbán á su madre también difunta Doña Rosa Obregón, y como herederas abintestado de la Doña Rosa á sus tres hijas legítimas Doña Dionisia, Doña Laureana y Doña Cándida Galbán por iguales partes y sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que en virtud de estos antecedentes, Doña Dionisia y Doña Cándida Galbán, por sí, y D. Nicolás de la Torre, á nombre de su poderdante Doña Laureana, en 18 de Diciembre de 1882 otorgaron escritura pública de venta á favor de la Doña Carmen Cuesta de la octava parte de la casa descrita que perteneció al difunto D. Jacinto y que se dejó reservada en el anterior contrato, en cuya escritura aparece testimoniado el auto referido de declaración de herederos abintestado, y asimismo la cabeza, cláusulas de fondo y pie del poder otorgado en 2 de Julio de 1880 á nombre del D. Nicolás de la Torre:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Santander, puso al pie de ella el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por adolecer de los defectos siguientes: primero, que la declaración de herederos de D. Jacinto Galbán, cuyo

testimonio se inserta para acreditar la personalidad de los interesados, ha sido hecha por este Juzgado de primera instancia creyendo de competencia para ello, mediante haber ocurrido el fallecimiento del causante en la ciudad de la Habana, su último domicilio; segundo, que el poder otorgado por Doña Laureana Galbán á favor de D. Nicolás de la Torre, facultaba únicamente á éste para enajenar la parte de casa que la pertenecía por herencia de su padre y no de su madre, que es de la que se trata. Y pareciendo subsanables estos defectos, queda pendiente el asiento de presentación de los efectos del artículo 17 de la Ley Hipotecaria.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión D. José Víctor de la Sota y Sota interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado de que se declarase que aquella se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, en cuanto á la capacidad de herederos que en ella se reconoció á dichas Doña Dionisia Galbán y hermanas, y que en esa parte se dejase sin efecto la nota del Registrador, alegando en su apoyo las siguientes consideraciones: primero, por lo que hace á su personalidad en este recurso, que está plenamente justificada, porque la calificación del Registrador contradice la suya como Notario autorizante de la escritura, ya que niega á la declaración de herederos hecha por el Juzgado de Santander los efectos de cosa juzgada, y por tanto, niega asimismo á las otorgantes la capacidad necesaria para vender la parte de casa que perteneció al D. Jacinto; y además porque obligado á acatar las decisiones de los Tribunales de Justicia, si en definitiva prosperase como más acertada la calificación posterior y contraria de un Registrador, surge la cuestión de si quedará libre de responsabilidad el Notario y si por consecuencia sentirá ó no la obligación de indemnizar á los interesados de los perjuicios que se les hayan irrogado; y segundo, tocante al fondo del recurso, que en materia procesal rige con preferencia una especie de estatuto real, á cuyo tenor se estima como Juez competente para las cuestiones que versen sobre la propiedad de inmuebles ó derechos reales el del lugar en que los mismos bienes radican: que otro principio del derecho procesal es el de reputar siempre como competente al Juez á quien las partes se sometan expresa ó tácitamente, con tal que ejerza jurisdicción ordinaria y pueda entender en el grado correspondiente á la instancia: que Doña Dionisia Galbán y hermanas, no solamente se han sometido al Juez de Santander, sino que así han debido hacerlo porque es el del lugar en que radican los bienes hereditarios, y porque ni su madre ni ellas tenían necesidad de acudir donde nada dejaba el D. Jacinto; y en fin, que en la declaración judicial de herederos de que se trata fué oído el Promotor fiscal, que es el encargado de defender los intereses del Estado, los derechos jurisdiccionales y los fueros del orden público, y se hizo aquella de conformidad con sus dictámenes.

Resultando que oído el Registrador, dijo que debía confirmarse su nota, y alegó: primeramente, que el Notario carece de personalidad para interponer este recurso, con arreglo al artículo 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, Real decreto de 25 de Octubre de 1875 y resolución superior de 8 de Noviembre de 1878, ya que al hacerlo no defiende sus actos, sino los del Juzgado, pues que el defecto señalado se refiere á la falta de competencia en el de Santander para entender en el abintestado en cuestión y no á la manera como se ha redactado la escritura ni á la omisión de ninguna de las circunstancias que según la Ley debía expresar el título, y prueba de ello es que el documento presentado sin enmienda ni innovación sería inscribible en el momento en que se acompañase el oportuno testimonio de auto provisto por el Juzgado de la Habana, donde se declarase que Doña Rosa Obregón es heredera única abintestado de su hijo D. Jacinto Galbán: que en este caso no puede invocarse la sumisión tácita para probar la competencia del Juzgado, porque ni se trata de un verdadero litigio, ni son conocidos todos los interesados en la declaración de herederos; circunstancias necesarias, según se infiere del art. 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que se entienda que existe la sumisión que si en expedientes de esta clase, en que no procede llamar por edictos, se admitiese la libre elección de Tribunal, á todos los parientes del finado les sería muy fácil obtener declaración de herederos á su favor, con sólo incoarlo en el Juzgado que bien les pareciese, huyendo del punto donde existirían otros de mejor derecho, mucho más cuando éstos se hallasen en la Habana y el expediente se siguiese en la Península sin conocimiento ninguno por su parte: que para evitar esto determina la Ley que el Juez ante el cual es permitido comparecer á los presuntos herederos á dilucidar sus mutuas pretensiones es el del lugar donde el finado hubiese tenido su último domicilio, y no sólo eso, sino que el mismo Juez está obligado á instruir de oficio las diligencias abintestado, y así lo habrá hecho el de la Habana tan luego como la persona en cuya casa hubiese muerto el D. Jacinto haya dado el parte de la defunción que previene el art. 963 de la citada Ley: que á dicho Tribunal debieron por lo tanto acudir todos los que se creyeran con derecho á la herencia, por ser el que de oficio y por ministerio de la Ley habrá sin duda alguna prevenido las diligencias necesarias para averiguar si el finado dejaba hijos, siquiera fuesen naturales, ó parientes cercanos con derecho á sus bienes, cuyas actuaciones le impiden inhibirse en ningún caso de su conocimiento, interin no declare los legítimos herederos del finado (art. 1.002): que tampoco el lugar en que radican los bienes puede servir para determinar la competencia del Juzgado en este caso, porque la regla 5.ª del art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que en los juicios de testamentaria y de abintestado será Juez competente el del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado, sin que esto obste para que los Jueces de primera instancia en cuya jurisdicción tuviesen bienes el finado tomen las medidas necesarias para asegurárselos, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á que correspondía conocer de la testamentaria ó abintestado, dejándole excedita su jurisdicción: que esta doctrina se confirma por la Ley de 17 de Julio de 1877 y Real decreto de 20 de Mayo de 1878 (párrafo tercero del art. 1.º) y por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 30 de Junio de 1859, 12 de Junio de 1861, 29 de Septiembre de 1864, 24 de Mayo de 1877, 30 de Octubre de 1878 y 7 de Enero de 1880; y por último, que si bien antes pretendían algunos que estas declaraciones de herederos no eran verdaderos juicios de abintestado y debían considerarse como diligencias de jurisdicción voluntaria en que interviniera indistintamente cualquier Juez, la resolución de 15 de Octubre de 1875, dictada por este Centro; la Ley de 17 de Julio de 1877, y el Real decreto citados han dirimido la cuestión y fijado la competencia única y legítima para conocer de las declaraciones de herederos abintestado.

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador por razón de la incompetencia judicial aducida, fundado en consideraciones análogas á las expuestas por aquel funcionario en su informe, de cuya resolución apeló el Notario para ante la Presidencia, insistiendo en sus anteriores alegaciones, por lo que hace á su legal personalidad en este recurso, competencia del Juez del distrito donde radica la cosa reclamada, sumisión de Doña Dionisia Galbán y hermanas y autoridad de cosa juzgada, y añadiendo: que la cuestión es hipotecaria y no

procesal, pues que los artículos 982 y 983 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil son un trasunto de la de 17 de Julio de 1877: que el capital de los bienes relictos por el finado D. Jacinto no llega ni aun á la cuarta parte de las 2.000 pesetas preñadas en esta Ley para el procedimiento breve y sencillo que establece; y por último, que la inscripción en los Registros de la propiedad no obsta al derecho de un tercero que se presente á contradecirla.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el Notario recurrente no tiene capacidad legal para promover este recurso, y en su virtud que no ha lugar á resolver en el mismo, porque con arreglo al art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1875, tal facultad sólo compete á los Notarios cuando los defectos ó faltas afectan á la redacción del instrumento, y la inserción de un auto ó sentencia en un instrumento público como antecedente ó título en virtud del que se celebre el acto ó contrato, aun cuando aparezca dictado por Juez incompetente, no afecta en manera alguna á la redacción del documento, por cuanto el Notario no está llamado á calificar dicha competencia.

Resultando que de la anterior resolución apeló para ante esta Superioridad el referido Notario, y en su escrito defendió nuevamente su personalidad como recurrente, en cuanto mantiene su calificación respecto de la capacidad de los otorgantes, la cual deriva de la declaración de herederos presentada y contradicha por el Registrador.

Visto el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia de esta Dirección, en cuanto se refiere á los casos en que el Notario tiene personalidad para interponer recursos gubernativos:

Considerando que el defecto que á juicio del Registrador impide la inscripción de la escritura de venta de 18 de Diciembre de 1882 es el de incompetencia del Juez de primera instancia de Santander para hacer la declaración de quienes eran los herederos abintestado de D. Jacinto Galbán, y tal defecto no es de los que afectan á la redacción del instrumento ni á la capacidad de los otorgantes por su estado civil ó por las facultades que tengan cuando obran en representación de otras personas, únicos casos en que según el citado art. 57 y la doctrina de esta Dirección se reconoce personalidad en el Notario autorizante para interponer recurso gubernativo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Juan Simó Ramis contra la negativa del Registrador de la propiedad de Totana á inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de aquel interesado:

Resultando que por escritura pública de 2 de Agosto de 1882 autorizada por D. Fulgencio Fernández, Notario de esta Corte, D. Fernando López Guillén, por sí y en representación de sus hermanas Doña Mónica, Doña Isabel y Doña Brígida, reconoció deber á D. Juan Simó Ramis la cantidad de 3.750 pesetas que para atender al pago de obligaciones suyas y de sus hermanas le había este entregado á calidad de préstamo reintegrable, y para su resguardo y garantía otorgó dicha escritura que fué aceptada por el acreedor compareciente con los pactos y condiciones que siguen: «Primera, este préstamo se hace hasta el 25 de Setiembre próximo venidero, en cuyo día el D. Fernando López Guillén y sus hermanas devolverán las expresadas 3.750 pesetas, etc.; segunda, el interés que devenga este préstamo es el de 5 por 100 mensual, pagadero en efectivo al mismo tiempo que el capital, y hasta el completo reintegro de éste, sin que en el caso de no devolvérlo á su vencimiento se entienda prorrogado el contrato, sino al contrario, el acreedor con derecho á reclamar y exigir su capital ejecutivamente y además los intereses del mismo y de los réditos acumulados al expresado tipo de 5 por 100 mensual; tercera, son de cuenta y cargo de los prestatarios los gastos de esta escritura, etc.; cuarta, como el D. Fernando López Guillén no puede presentar ahora el certificado de libertad de la finca que hipoteca, declara bajo su responsabilidad que está libre y exenta de todo gravamen; y en tal concepto la admite y acepta el D. Juan Simó en garantía de su crédito, comprometiéndose el mismo D. Fernando á no gravarla en el interin se inscriba este contrato, así como á no venderla después, á menos que no sea con objeto de solventar completamente la obligación que aquí contrae, y quinta, á la seguridad del capital, intereses y 1.500 pesetas más para costas y gastos del juicio en su caso, el D. Fernando López Guillén hipoteca una finca que se describe y le pertenece en proindivisión con sus representadas.»

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Totana, el Registrador no admitió su inscripción, ni tampoco la anotación preventiva, porque además de que en ella se contienen pactos que como el de la cláusula 2.ª anulan la obligación y como el de la 4.ª que la amplían contra el espíritu de la Ley Hipotecaria, la finca que es objeto de la hipoteca constituida está secuestrada por el Banco Hipotecario y entregada la posesión interina al mismo, según consta de la anotación correspondiente; y por lo tanto, en estas circunstancias no se puede considerar al dueño de la finca con facultad para hipotecarla, puesto que se anularían los efectos de la Ley que concede ese privilegio al Banco Hipotecario; aparte de que mientras el secuestro no se cancele, la finca no está en poder de sus dueños, sino en el del citado Banco.

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado D. Juan Simó y Ramis, en solicitud de que se declarase que el documento presentado es inscribible, con imposición de costas al Registrador, alegando en apoyo de su demanda los siguientes fundamentos: que dicho funcionario al denegar la inscripción solicitada ha faltado á lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Hipotecaria, según el cual se puede inscribir y anotar cualquier título anterior ó posterior á la anotación de secuestro á favor del Banco Hipotecario en que se transmite ó grava la propiedad del inmueble, puesto que su dominio no está inscrito ni anotado á nombre del referido establecimiento, sino á nombre de los otorgantes de la escritura de que se trata, y la inscripción que haya de verificarse en nada perjudica los derechos del Banco sobre la misma finca; que además se ha extralimitado en sus atribuciones al calificar la validez de la obligación, ya que según el art. 18 de la citada Ley los Registradores sólo pueden calificar la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras y la capacidad de los otorgantes: que la Ley de 14 de Marzo de 1856 sancionó la libre facultad para convenir los intereses de un préstamo y la forma en que han de ser pagados, y respecto de las manifestaciones hechas por D. Fernando López Guillén en la cláusula 4.ª él es el único responsable de su exactitud y cumplimiento; y finalmente, que se ha infringido también el art. 42, núm. 8.º

de la Ley Hipotecaria al negar la anotación preventiva en este caso:

Resultando que el Registrador informó en el sentido de su nota y en contra de las alegaciones del recurrente; que no se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, pues según los artículos 18, 63 y 66 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento y la doctrina constante y uniforme de la Dirección general en sus Resoluciones, á los Registradores corresponde calificar las formas intrínsecas y extrínsecas de los documentos que se presenten al Registro, y por tanto, la validez de las obligaciones en los mismos contenidas; que el pacto de la cláusula 2.ª de la escritura, conocido con el nombre de *anatocismo* ha sido prohibido y reprobado desde el Derecho Romano, y es nulo también según la Ley que se cita de 14 de Marzo de 1856, la cual en su art. 7.º dispone que durante el término del contrato los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar interés; que dicho pacto sólo sería válido con arreglo á la indicada Ley, cuando trascurrido el término del contrato, se hubiesen liquidado los intereses no satisfechos y estipulado nuevos réditos sobre el aumento del capital; que la prohibición impuesta al prestatario por la cláusula 4.ª de no vender la finca sino para solventar la deuda, contradice también el sentido y espíritu de la Ley Hipotecaria, del mismo modo que el pacto comisorio al cual se parece; que aunque estos defectos no existieren, habría el de estar secuestrada la finca por el Banco hipotecario, y entregada la posesión al mismo, según resulta de la anotación letra C de la misma finca; que el art. 17 de la Ley Hipotecaria no es aplicable al caso, puesto que los Tribunales están facultados para dictar autos prohibiendo la enajenación ó ordenando el secuestro de determinados bienes; que el privilegio concedido al Banco Hipotecario por el art. 33 de la Ley de 2 de Diciembre de 1872 tuvo por objeto precisamente el evitar toda clase de enajenaciones, una vez acreditado el no pago y la legitimidad del crédito; porque si así no fuera, no habría diferencia entre el embargo y el secuestro; que además las leyes de Partidas prohíben las ventas de las cosas judicialmente secuestradas, y claro está que el que no tiene facultad para vender tampoco la tiene para hipotecar, y finalmente, que en los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores, no ha lugar en ningún caso á la imposición de costas que solicita el recurrente, con arreglo á la doctrina del Real decreto de 25 de Octubre de 1875:

Resultando que el mismo Registrador expidió certificación literal de la anotación de secuestro y posesión interina verificada á favor del Banco Hipotecario, cumpliendo lo proveído por el Juez delegado cuya certificación corre unida á este expediente:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador y condenó al recurrente en las costas de la instancia fundado en razones análogas á las aducidas por este funcionario, de cuya resolución apeló el Procurador de D. Juan Simó y Ramis:

Resultando que á su vez el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y con igual condena de costas respecto á esta segunda instancia:

Resultando que elevado el recurso á esta Superioridad en virtud de apelación del Simó y Ramis, se ha representado por esta parte que procedía se oyese al Notario autorizante de la escritura en cuestión, por lo que hace á la calificación de las cláusulas 2.ª y 4.ª de la misma, y que respecto del otro motivo de denegación, conviene á su derecho hacer constar que el secuestro de la finca obtenido por el Banco Hipotecario ha sido levantado con posterioridad á la nota del Registrador, sobre cuyo extremo puede ordenarse á este funcionario que certifique y se una el certificado al recurso para la resolución definitiva:

Resultando que en vista de la anterior solicitud acordó esta Dirección no haber lugar á oír al Notario autorizante de la escritura de que se trata por no ser referentes los defectos atribuidos al instrumento á la redacción del mismo, y ordenó que el Registrador de Totana librase certificación literal de la anotación de cancelación del secuestro:

Resultando de la certificación expedida que con fecha 8 de Noviembre último fué cancelada la anotación de secuestro verificada á favor del Banco Hipotecario, por haberse satisfecho á éste los semestres vencidos que se adeudaban, en virtud de exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid y del oportuno mandamiento en su consecuencia librado por el de igual clase de Totana:

Vistos los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria, el 57 del Reglamento para su ejecución y la Ley de 14 de Marzo de 1856: Considerando que no obstante los términos en que está redactado el art. 18 de la Ley Hipotecaria es jurisprudencia constante de esta Dirección, fundada principalmente en los artículos 65 y 57 citados, que los Registradores tienen facultad para calificar las formas intrínsecas de los títulos que se presentan para ser inscritos:

Considerando que si bien el art. 7.º de la Ley de 14 de Marzo de 1856 permite que se estipulen réditos de los intereses devengados y no se satisficados después de terminado el plazo por el que se verifique el préstamo, tal estipulación no puede hacerse *a priori*, ya que dicho artículo expresa que «trascurrido el plazo podrán capitalizarse los intereses liquidados y no satisfechos, y estipular de nuevo réditos sobre el aumento de capital,» por lo que es evidente la nulidad del pacto comprendido en la condición 2.ª de la escritura de préstamo:

Considerando que la ley 67, tit. 5.º, Partida 5.ª expresamente declara válido el pacto de no enajenar la finca hipotecada, por lo que no habiendo en la Ley Hipotecaria precepto alguno que derogue aquella, no puede tenerse por nulo el indicado pacto aunque parezca contrario al espíritu y tendencias de ésta:

Considerando que la nulidad del pacto relativa á los réditos de los intereses no puede afectar á la indiscutible validez del contrato de préstamo, y ha de surtir todos sus efectos en cuanto á la hipoteca que garantiza el pago de la cantidad prestada, el de los intereses hasta el día del vencimiento y el de la señalada para costas en su caso:

Considerando, por último, que cancelada la anotación preventiva que á juicio del Registrador impedía la inscripción de la escritura de préstamo, es ocioso ocuparse del último de los defectos consignados en la nota puesta al pie del título;

Esta Dirección general ha acordado que es inscribible la escritura de préstamo hipotecario otorgada en 2 de Agosto de 1882 en cuanto al pacto de no enajenar que contiene, y en cuanto á la garantía que establece para la devolución del capital, costas é intereses señalados hasta el día del vencimiento; pero que no es inscribible el pacto por el que queda afectada la finca al pago de los réditos de los intereses vencidos al espirar el plazo del contrato, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.



ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 del actual, ha señalado el día 18 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de 70.167 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 702 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada la que no exprese la cantidad en letra por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 468—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 del actual, ha señalado el día 18 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 10 al 14 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, por el importe de 92.937 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 930 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 10 al 14 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada la que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 467—S

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 243, correspondiente al día 26 de Abril último, aparece inserta la providencia que á letra dice así:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos que han de ocuparse en término municipal de Herrín de Campos con destino á la construcción de la carretera de Villalón á Villada (Villoldo), cuya relación nominal de propietarios interesados fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 188, correspondiente al día 17 de Febrero último, sin que en el término legal señalado al efecto se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos:

Vistos el favorable informe emitido por la Comisión provincial, art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y teniendo presente que se han observado las disposiciones de la citada legislación, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que queda hecho mérito, sitas en término municipal de Herrín de Campos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos á que se refiere el artículo 19 de la repetida ley. Valladolid 25 de Abril de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.»

Y encontrándose entre los dueños interesados D. Tomás de la Rosa, cuyo domicilio se ignora, he acordado publicar en este periódico oficial y GACETA DE MADRID la resolución antedicha, para que con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de la citada ley de expropiación forzosa, haga por sí ó por medio de representante legítimo la designación del perito dentro del improrrogable plazo de 50 días, á contar desde la publicación de la presente; advirtiendo que de no hacerlo así se entenderá que se conforma con tener por su representante al Ministerio fiscal, con quien se entenderá en su caso el procedimiento de expropiación.

Valladolid 23 de Mayo de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco. 4484—M

En el Boletín oficial de esta provincia de fecha 7 del actual, número 250, aparece inserta la providencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Melgar de Arriba, con destino á la construcción del segundo trozo de la carretera de Mayorga á Sahagún, cuya relación de propietarios interesados aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 223, correspondiente á 1.º de Abril último, sin que por estos, en el término señalado al efecto, se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos:

Visto el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, y el favorable informe de la Comisión provincial, y considerando que se han cumplido con las disposiciones vigentes para la tramitación de este expediente, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, sitos en término municipal de Melgar de Arriba.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los interesados puedan entablar los recursos á que se refiere el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 6 de Mayo de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.»

Y hallándose comprendida entre los terrenos á que se refiere la preinserta resolución una tierra de D. Nemesio Gatón, cuyo domicilio no ha sido posible averiguar á pesar de las diligencias practicadas, he acordado publicar la providencia antedicha en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que dentro del improrrogable plazo de 50 días, á contar desde la publicación de la presente, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, haga por sí ó por medio de representante legítimo la designación del perito; entendiéndose que de no hacerlo así, se conforma con tener por su representante al Ministerio fiscal, con quien se entenderá en su caso las sucesivas diligencias de expropiación.

Valladolid 23 de Mayo de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco. 4432—M

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 243, correspondiente al día 26 de Abril último, se halla inserta la providencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos que han de ocuparse en término municipal de Cabezón, con destino á la construcción de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander, cuya relación nominal de propietarios interesados fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 201, correspondiente al día 5 de Marzo último, sin que en el término legal señalado al efecto se haya presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de los indicados terrenos:

Vistos el favorable informe emitido por la Comisión provincial, el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y teniendo presente que se han observado las disposiciones de la citada legislación, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que queda hecho mérito, sitas en término municipal de Cabezón.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos á que se refiere el artículo 19 de la referida ley.

Valladolid 24 de Abril de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.»

Y hallándose entre los propietarios interesados D. Ramón Núñez y Doña Angela de la Orden, cuyos domicilios no ha sido posible averiguar á pesar de las diligencias practicadas, he resuelto publicar la preinserta providencia en este periódico oficial y Boletín oficial de la provincia, para que en el improrrogable término de 50 días, que señala el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hagan por sí ó por medio de representantes legítimos la designación de los peritos que en su nombre intervengan en las operaciones de fijación y valoración de los terrenos que se les ocupan; advirtiendo que de no hacerlo así se entenderá que consenten en tener por su representante al Ministerio fiscal, á quien se notificarán en nombre de los referidos dueños las sucesivas diligencias de expropiación.

Valladolid 24 de Mayo de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco. 4432—M

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 26.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. It lists telegrams from various stations like Cartagena, Ciudad Real, Villafraanca Bierzo, Orense, Burdeos, etc., that were not delivered on May 26th.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

DÍA 25.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquisa en este día.

- List of letters held back due to missing addresses or postage, including names like Antonio Puga, Adelaida Fernández, Amalia Bautista, etc.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Amortización.

Los interesados en las proposiciones que han tenido cabida en la subasta celebrada en 20 del actual podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el miércoles próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Presidente, el Marqués de Bogaraya.

Alcaldía constitucional de Alcalá la Real.

D. Pedro Rodríguez Ramos, Licenciado en Farmacia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Teniente primero de Alcalde, y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada de haber anual de 3.000 pesetas, por renuncia hecha por el Licenciado D. José María Benavides que la desempeñaba, se convoca á las personas que, reuniendo los requisitos del art. 123 de la vigente Ley Municipal, deseen obtener dicha plaza para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus instancias con las hojas de méritos y servicios correspondientes ante esta Alcaldía para la decisión del Ayuntamiento.

Alcalá la Real 21 de Mayo de 1884.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, José F. Retamero, Secretario interino. 4463—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á José García, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su nieto Francisco Trifón García y Calderón el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer con Atanasia Manuela Mulca y Benedi; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará al expediente el curso correspondiente.

Madrid 17 de Mayo de 1884.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 4459—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata y Mazariegos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente y en méritos de los autos de quiebra de la Sociedad Noelle y Compañía, se hace saber que con providencia de 9 del actual he acordado publicar el presente convocando á los acreedores á la primera junta general para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, el día 13 del próximo Junio y hora de las cuatro de la tarde; apercibiendo á los que dejaren de comparecer de pararse el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Mayo de 1884.—Bonifacio Mata.—Ante mí, Gumersindo de Marlés, Escribano. 227—P

CALAHORRA.

D. Gabriel Martín y Bañares, Juez de primera instancia y de instrucción de Calahorra y su partido, en la provincia de Logroño.

Por este edicto se cita, llama y emplaza con término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Doña Paula Epalza, esposa de D. Antonio Romero Gómez, vecina y del comercio de Bermeo, en esta provincia de Vizcaya, para que se presente en este Juzgado á fin de requerirle al pago de lo que adeuda por la tercera parte de 2 pesetas diarias con que la misma contribuye á su esposo el D. Antonio por convenio entre los dos, como lo ha verificado en un trimestre que

venció en Noviembre de 1882; lo que se ha acordado en el expediente de exacción de costas impuestas al D. Antonio en pleito que siguió en este Juzgado contra Doña Gregoria y Doña Jacoba Martínez sobre inclusión en el inventario de algunos de los bienes quedados al óbito de la hermana de éstas Doña Juliana, primera esposa de aquél, por no haber sido habida la Doña Paula; á la que se advierte que si no comparece en este Juzgado la parará el perjuicio que en justicia proceda.

Dado en Calahorra á 19 de Mayo de 1884.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordejuela.

237—P

## CANGAS DE TINEO.

D. Mariano Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico que en los autos de abintestato que penden en este Juzgado por mi testimonio de los fincables de D. Pedro y Doña Isabel Flórez y Collar, vecinos que fueron de las Barzaniellas, en este Concejo, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Cangas de Tineo, á 30 de Abril de 1884, el Sr. D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de abintestato, y siguen los resultandos y considerandos, y la parte dispositiva también, dice;

Fallo que debía declarar y declaraba herederos por derecho propio de D. Pedro González y Doña Isabel Flórez Collar, vecinos que fueron de las Barzaniellas, á Doña Juana, D. Juan, Doña Manuela, Doña Valentina, Doña Teresa, D. Joaquín, Doña Josefa González Flórez, y á D. José, D. Manuel, Doña Manuela y Doña María González y Martínez y Doña Joaquina González, en representación de D. Francisco González Flórez, en la forma y porción que pueda corresponder á cada uno, según suceda por derecho propio ó por representación; y en atención á que existen herederos ausentes, continúese este oficio por los trámites del necesario de testamentaria, á cuyo fin, y luego que esta sentencia cause ejecutoria, dese cuenta.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en los estrados del Juzgado, lo pronuncio y firmo en el día de su fecha.—Arcadio Morán Caveda.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada por el señor Juez que la suscribe y publicada en el día de su fecha, estando celebrándose audiencia pública por ante mí el actuario, y de ello doy fe.—Ante mí, Mariano Rodríguez.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia de que se hizo mérito, libro el presente á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, que firmo en Cangas de Tineo á 10 de Mayo de 1884.—Mariano Rodríguez.

228—P

## FREGENAL DE LA SIERRA.

D. Baldomero Rojas Salmero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Manuel Rubio Medina, vecino que fué de Badajoz, y que hoy se encuentra emigrado con motivo de los sucesos ocurridos en dicha ciudad en Agosto del año anterior, ignorándose su paradero, que por providencia de 13 del actual se mandaron entregar y entregaron á su Procurador D. José Barroso Molina los autos de tercera promovidos en este Juzgado por los menores hijos de Carmen Oliva, á quienes representa el curador *ad litem* D. Pedro Bautista Martínez, habidos en el matrimonio que llevó con Manuel Chamorro Ortega, de prelación y dominio á los bienes embargados á éste por el D. Manuel Rubio Medina en autos ejecutivos, para que en el término de nueve días contestase á la demanda por haberse personado en tiempo y en forma legal, conforme á lo dispuesto en el art. 234 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y que los ha devuelto sin evacuar el traslado, manifestando que carece de instrucciones ó ignora el paradero de su principal; habiéndose acordado con esta fecha que, con sujeción á lo que dispone el 231 de la misma ley, se fije el presente para que pueda llegar á su conocimiento en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y de la de Badajoz, su última residencia, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, atendida la circunstancia de emigración en que el demandado se encuentra.

Dado en Fregenal de la Sierra á 17 de Mayo de 1884.—Baldomero Rojas.—De su orden, Juan Fernández Torviño.

238—P

## FUENTESAÚCO.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustaquio, Apapito, Robustiano, Juan, Agustín y Felipe Arroyo Nieto, cuyo paradero se ignora, hijos de D. Pedro y de Tomasa, vecinos que fueron de Guarrate, de este partido, á fin de que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á hacer uso de sus derechos en la testamentaria, ó sea división de bienes dejados por su parienta Doña Felipa Frutos, vecina que fué de Fuentesauco, presentada á la aprobación judicial; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco 12 de Mayo de 1884.—Lope Lorenzo.—Julían Palaos.

NOTA. Es extensivo este edicto también á Melchor Pascual, y en su representación, si fuese menor, á su padre Fernando, como hijo aquél de Melchora Arroyo, hija también del D. Pedro y Tomasa de que se hace mérito, cuyos paraderos se ignoran igualmente.

Fuentesauco 19 de Mayo de 1884.—El Juez de primera instancia, Lope Lorenzo.—El Escribano, Julían Palaos. X—1776

## INFANTES.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 269 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por la presente á D. Juan Manuel Martínez Ugarte, vecino que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, que en el expediente de partición girada extrajudicialmente de los bienes que á su muerte dejó su madre política Ana María Soler y Brotons, ha recaído el siguiente

«Auto de aprobación.—En Villanueva de los Infantes, á 10 de Mayo de 1884; visto este expediente por el Sr. D. Ramón Olivares y López, Juez de primera instancia de este partido:

Resultando que giradas extrajudicialmente las operaciones particulares de los bienes que quedaron por muerte de Doña Ana María Soler y Brotons, vecina que fué de esta villa, las presentaron al Juzgado para su aprobación los albaceas Don Francisco Pastor y Román y D. Ramón Calabria y Sánchez con escrito de 14 de Noviembre próximo anterior:

Resultando que mandados poner los autos de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días á disposición de los interesados, trascurrió con exceso sin que durante el mismo hayan formulado éstos oposición ni reclamación alguna, á pesar de haberseles notificado en la forma que la ley previene:

Considerando que es procedente acordar la aprobación solicitada, tanto porque para ejecutar la partición indicada se consultaron las disposiciones contenidas en el testamento y codicilo unidos á estos antecedentes, como por la falta de oposición en tiempo hábil de las personas que en caso de inconformidad hubieran podido reclamar de agravio:

Considerando que se han cumplido las formalidades de sustanciación que prescriben los artículos 1.077, 1.079 y 1.084 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano dijo que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho el expediente de inventario, cuenta y partición de los bienes que á su muerte dejó Ana María Soler y Brotons, vecina que fué de esta villa, mandando se protocolicen en la Notaría del autorizante, y que por éste se libren los testimonios que se le pidieren á fin de que, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la propiedad, previo pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, sirvan de título á los interesados, reintegrándose ante todas cosas en papel de pagos al Estado ó en el que corresponda el común ó simple invertido, haciéndose saber á los interesados á los debidos efectos, dirigiéndose el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Elche, con la instrucción é insertos necesarios para que se notifique á D. José María Ceva, como representante legítimo de su segunda mujer Dolores Grande y Soler, y de su hija menor Purificación Ceva y Grande, y expidiéndose además la correspondiente cédula, que se fijará en el sitio de costumbre y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID, en donde ha tenido su última residencia D. Juan Manuel Martínez Ugarte, librándose el exhorto y comunicación que procedan á fin de que se le haga saber, como marido de la heredera María del Rosario Grande y Soler, en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no constar cuál sea su domicilio en la actualidad. Pues así por el presente auto de aprobación lo proveyo, mandó y firma el repetido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Ramón Olivares.—Ante mí, José María Almarza.

Y para que llegue á noticia del referido D. Juan Manuel Martínez Ugarte, como marido de la heredera Doña María del Rosario Grande y Soler, vecina de esta villa, lo firmo en Infantes á 10 de Mayo de 1884.—El Escribano, José M. Almarza.

X—1775

## LALÍN.

D. Modesto Bolaño, Juez de instrucción de este partido de Lalín.

Por la presente, que se inserta en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Granja Ulloa, casado, labrador y vecino de Catarós, y José Ferradas Lorenze, también casado, labrador y vecino de Goyás, para que dentro de 10 días comparezcan ante este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, para ser notificados de sentencia recaída en causa contra los mismos sobre falso testimonio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso sean habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 1.º de Abril de 1884.—Modesto Bolaño.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Meín.

## Señas de Francisco Granja.

Edad 36 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz afilada, cara larga, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, calza zapatos, y trae á la cabeza sombrero del país.

## Señas de José Ferradas.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, cara redonda, barba poca, nariz regular; viste pantalón de tela, chaleco de paño negro y chaqueta de paño pardo, calza zuecos, y trae á la cabeza sombrero de paja.

J—2383

## LUGO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido se cita á la viuda de Ramón Alonso Garrido, Guardia civil que fué en la Comandancia del Sur de Madrid, y que parece tenía su domicilio en la Plaza de la Cebada, á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye

sobre robo perpetrado en la casa del Cura párroco de San Andrés de Bendía la noche del 16 de Noviembre último; prevenida de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 14 de Abril de 1884.—Domingo Carballo y Gale, por Minguillón.

## MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos de quiebra de *Sucesores de Escribano*, del comercio de libros, se hace saber á los acreedores de dicha quiebra que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, han de presentar á los Síndicos de la misma en el domicilio de D. José Pérez Gayoso, calle de la Flora, núm. 4, segundo, los títulos justificativos de sus créditos en la forma prevenida en el art. 1.402 del Código de Comercio, y que para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos se ha señalado el día 19 de Julio próximo.

Madrid 17 de Mayo de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca. 229—P

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Universidad de esta Corte dictada en autos ejecutivos y para pago del acreedor, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en 1.436 pesetas, señalándose para su remate el viernes 6 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado; para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores el 10 por 100 del precio de tasación y se adjudicará el remate al mejor postor, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose enterar los que deseen tomar parte en la subasta del expediente obrante en la Escribanía del actuario.

Madrid 23 de Mayo de 1884.—Manuel Osuna.—Por su mandado, Juan Vivó. X—1779

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Escribanía del que refrenda se incoaron en el año 1883 autos ejecutivos á solicitud de D. Tomás García con D. Julián Ortiz y Canela sobre pago de 17.132 rs., por consecuencia de los cuales se embargaron al deudor la mitad de las casas que le pertenecían, sitas en la ciudad de Cádiz, calles de Miza, núm. 190; Descalzos, núm. 61; Fideo, núm. 180, y de los Tres Hornos, núm. 126, así como la mitad de las rentas de la primera; cuyo embargo y cancelación en el Registro de la propiedad se pretende actualmente por D. Fernando del Piélagos y Fernández, heredero fiduciario de D. Evaristo Piélagos y Ortiz, al que el Juzgado del distrito de Santa Cruz de Cádiz le adjudicó en 14 de Mayo de 1873 á nombre de Canela las casas referidas; y mediante á ignorarse el paradero de Don Tomás García ó de sus causa habientes, se ha acordado en providencia de 17 del actual llamarlos por medio del presente á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en el referido Juzgado de la Universidad á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará cancelado el embargo relacionado.

Madrid 26 de Mayo de 1884.—Manuel Osuna.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1784

## SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Luciano Gutiérrez de Celis, Juez municipal de esta villa que ejerce la jurisdicción ordinaria del partido por traslación del propietario.

Por el presente se requiere á D. Mateo de Noriega, vecino que fué de Noriega, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, satisfaga al Procurador de este Juzgado D. Antonio Fernández Ruiz la cantidad de 246 pesetas 90 céntimos, que importa una relación jurada presentada por el mismo por encargo de su compañero el Procurador de la Audiencia de Burgos D. Gregorio Pineda, de las costas causadas á su instancia en nombre de D. Pedro de Noriega y Noriega, padre del D. Mateo, en el pleito seguido con D. Ramón de la Vega sobre pago de pesetas, y además satisfaga las costas causadas con posterioridad, que ascienden á la cantidad de 197 pesetas 50 céntimos; bajo apercibimiento que si no lo verifica se procederá á su exacción por la vía de apremio, conforme está mandado en providencia de 15 del actual.

Dado en San Vicente de la Barquera á 22 de Marzo de 1884.—Luciano Gutiérrez de Celis.—Por mandado de S. S., el actuario, Ignacio María Gutiérrez. X—1780

## VIGO.

El Doctor D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de Vigo y su partido.

Hago saber que D. Pedro López Moreda Valcárcel de la Fuente, natural de Tuy, é hijo legítimo de D. Roque López Moreda Valcárcel y de Doña Vicenta de la Fuente, ha fallecido sin testar en esta ciudad de Vigo, donde estaba aveindado, el día 20 de Abril último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, Escribanía del que autoriza, todos los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Manuela López Moreda Valcárcel de la Fuente, la que, por medio del Procurador D. Eduardo Castro, se presentó como hermana legítima á reclamar la herencia, á usar del que les corresponda.

Vigo 14 de Mayo de 1884.—Víctor Polledo Cueto.—El actuario, Gerardo Amado. X—1777



NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de los tranvías de vapor de Barcelona y el litoral.

Balanza general de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1883, aprobado en junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 30 de Abril de 1884.

Table with financial data for the Barcelona tramway company, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with various line items and amounts in Pesetas.

Barcelona 23 de Mayo de 1884.—El Administrador, Delegado, J. Guillor. X-4782

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el arriendo de la cantina de la estación de Coruña. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los puntos siguientes: En Madrid, oficinas de la Dirección, calle de San Sebastián, número 2. En Palencia, oficinas de la Inspección principal de la explotación (Estación). En la Coruña, oficinas de la Inspección de explotación (Estación). Las proposiciones se dirigirán al Administrador encargado de la Dirección de la Compañía en Madrid, en pliegos cerrados, expresándose en el sobre, Proposición para el arriendo de la cantina de la estación de Coruña, y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana a tres de la tarde, hasta el día 1.º del próximo mes de Julio, a las dos de la tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Administrador encargado de la Dirección, ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente. La Compañía resolverá en el término de 15 días sobre la aceptación de la proposición que considere más ventajosa, pudiendo también desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible. Las proposiciones deberán extenderse con arreglo al modelo siguiente: D....., vecino de....., provincia de....., enterado del pliego de condiciones, bajo las cuales se saca a concurso el arriendo de la cantina de la estación de Coruña, se comprometo á llevarla en arriendo bajo dichas condiciones, y por la cantidad anual de pesetas..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Los gastos para formular el contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la Caja de la Compañía en esta Corte la cantidad de 125 pesetas como garantía de la proposición, que servirán de fianza del que resulte adjudicatario, y se devolverán á los demandados cuyas proposiciones fuesen desechadas.

Madrid 24 de Mayo de 1884.—El Administrador encargado de la Dirección, A. Clavijo. X-4778

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Granada, Salamanca y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1884.

Meteorological observation table for Madrid, May 26, 1884, showing temperature, wind direction, and other atmospheric data.

Responso telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia á las diez el día 26 de Mayo de 1884.

Table of telegraphic responses from various locations in Spain, France, and Italy, detailing weather conditions like temperature, wind, and cloud cover.

RESEÑAS.

Día 25.

Small table with weather or market data for the 25th day.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de los mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y Telégrafos de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Maza de ceradero, Huevo de torro, Huevo de vaca, Trucha, Pan, Harinaza, Judías, Arroz, Lentejas, Guisón vegetal, Leña mineral, Huevo de cod, Jabón, Patatas, Aceite.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.52 á 1.59 pesetas kilogramo. Cordero, á 1.61 pesetas kilogramo. Su peso en kilogramos..... 59.649.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.52 á 1.59 pesetas kilogramo. Cordero, á 1.61 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and revenue data for various districts in Madrid, including Toledo, Segovia, Noro, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, and Ciudad Real.

Madrid 25 de Mayo de 1884.

Bolsa de Madrid.

Calificación oficial del día 26 de Mayo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for the 26th of May.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alcorcón, etc.) and foreign currencies.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE MAYO.

Table of foreign market data for Paris, including debt and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, día, 47.60. París, á ocho días vista, fr., 4.93 1/2.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1884 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices in Pesetas.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan, Papa y mártir, y Santa Restituta, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULO.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 23 de abono.—Turno 2.º.—La calandria.—La isla de San Baladrán.—Los cuatro bemoles.—La casa de campo (baile). TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 12 de abono.—Turno 3.º.—Donna Juanita. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—(Beneficio del Representante de la Empresa.)—Vivitos y coleando.—De la noche á la mañana.—Vivitos y coleando. TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—¿Dónde está mi bolsillo?—Dos artistas en pelo.—Rubios y morenos.—Los cómicos de mi pueblo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno 2.º impar.—La fuerza della conciencia.—Intermedios por el sexteto. TEATRO Y CIRCO DE PRIORE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL.